





ADVERTENCIA OFICIAL.

las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en BOLITIMES eficiales se han de mandar al Jefe Político gentro, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de nados periodicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los dias, excepto los do ningos.

Parcios de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 2450 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año -Se admiten suscriciones en Madrid, en la Administracion del Boleria, plaza de Santiago, 2.-Fuera de estacapital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada linea de insercion.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Don Alfonso XII, Por la gracia de Dios Rey constitual de España;

A todos los que la presente vieren y podieren, sabed: que las Cortes han estado y Nós sancionado lo siguiente: Irtículo 1.º Tan luego como la Autod municipal tenga noticia de que en término de su jurisdiccion haya apareibla langosta bajo cualquiera de los stintos estados que afecta, y declarado sea por el reconocimiento oficial que s de las especies destructoras, dará paral Gobernador civil de la provincia, anstituyendo al mismo tiempo una Junla municipal que se denominará de exincion de langosta.

Art 2.ª La Junta municipal se comodri del Alcalde, Presidente y siete cales, que lo serán el Regidor Síndico, stres primeros contribuyentes por los as distintos conceptos de territorial, ativo y ganadería, sean ó no vecinos el pueblo, y dos labradores, de los que gan por sí mismo los trabajos de cul-, designados por los anteriores: el

cretario del Ayuntamiento lo será tame de la Junta. Art. 3.º El Gobernador civil, asegude que existe la langosta, constituiun pérdida de tiempo una Junta proacial de extincion, dando cuenta á la occion de Agricultura y á los Gober-

tes de las provincias próximas al térmunicipal donde la aovacion ó el in-

ar. 4.º La Junta provincial se comla Junta provincial so del Gobernador, Presidente, y 11 des, que lo serán el Comisario regio agricultura, donde haya más de uno; contribuya en la provincia con ma-cota por territorial, cultivo y gana-ton carácter de Vicepresidente; un provincial que tenga su residencapital; dos Vocales de la Junta ncultura; el representante de la Aso-Seneral de ganaderos; los tres prioatribuyentes en la provincia por os conceptos de territorial, culsualería; Ingeniero Jefe de Monede la Seccion de Fomento: el Serode la Junta de Agricultura lo será

Los Vocales de las Juntas Los vocales de las our la servicipales, que no lo sean sy municipales, que no lo suppléo público que desempeñen, propublico que desempendo, ser sustituidos por individuos que

La que por cualquiera razon no admicargo serán reemplazados por idaos que estén en la misma conde contribuyentes que exige la ley de los primeros; entendiéndose que an su cargo los que no asistan á su cargo los que no asistado el mo-

Para tomar acuerdo se nece-Para tomar acuerdo se necesario de la mayoría de los vo-

cales, tanto en las Juntas provinciales como municipales; si en la primera re-union no hubiera número suficiente para acordar, se hara una nueva citacion, y los que concurran podrán tomar acuerdo si componen al ménos la tercera parte. Art. 7.º Una vez constituida la Junta

municipal, exigirá de los propietarios ó colonos en su caso una relacion de las hectáreas que en sus propiedades estén infestadas de langosta, las cuales serán dadas en un corto plazo que marcará la

Tambien ordenará el reconocimiento de los terrenos denunciados, y la exploracion de todo el término municipal, para comprobar la exactitud de las relaciones dadas y cerciorarse del terreno que ade-

más pueda estar infestado.

Art. 8.º Reunidos estos antecedentes procederá la Junta á publicar por edictos los acotamientos ya marcados, á fin de que los dueños de los terrenos manifiesten su asentamiento ú oposicion dentro de un plazo breve; en este último caso se constituirá en el terreno objeto de la reclamacion un Vocal de la Junta municipal con un perito, prévia citacion del dueno del terreno para que tambien comparezca por sí ó por medio de su representante, levantando acta de su conformidad ó disentimiento, haciendo constar en ella

las razones aducidas.
Art. 9.º La Junta municipal, en vista del acta referida, resolverá de plano si el terreno en cuestion debe o no clasificarse como infestado, sin perjuicio de que el propietario no conforme pueda recurrir en alzada en un plazo brevísimo á la Junta provincial de extincion, que, prévia la comprobacion que estime oportuna, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, fundamentando su fallo.

Art. 10. Una vez hechos los acotamientos, el propietario ó quien represente sus derechos en la finca manifestará á la Junta municipal si opta por proceder á la destruccion del insecto en la misma; en cuyo caso usará de los procedimientos que tenga por conveniente, con tal de caces á juicio de la Junta en los períodos á propósito segun el estado del insecto.

Cuando no se preste á extinguirla por sí, no podrá oponerse bajo ningun pretexto a que la Junta proceda dentro de su finca á usar de los medios siguientes.

Art. 11. Si el insecto estuviera en estado de canuto, y el terreno fuera susceptible de ser arado ó escarificado, apelará preferentemente á este medio: si la condicion del suelo no permitiera este medio, ó habiéndolo ya sido no se hubiera conseguido la extincion completa, la Junta ordenará el uso del azadon, la introduccion del ganado de cerda, si este medio fuera aceptado por los dos propietarios del terreno y del ganado, ó la recogida del canuto, pagando la medida al precio más módico posible.

Art. 12. Si el insecto hubiera pasado al estado de mosquito, la Junta marcará para su destrucción el procedimiento más

eficaz que la experiencia haya acreditado en cada localidad, segun la clase de ter-reno y con arreglo á las instrucciones que reciban de la Junta provincial.

Art. 13. Luégo que haya pasado de este estado, la Junta ordenará su destruccion pagando la unidad de peso del insecto que se recoja con la economía posible. En cualquiera de estos casos se dará cuenta del procedimiento adoptado á la Comision provincial, sin detener empero los trabajos.

Art. 14. Para realizar las operaciones de arada, se convocará por secciones y en el turno que la Junta establezca á todos los dueños de animales de tiro, los que yendo con sus yuntas al terreno que se les señale por la misma, y bajo la direccion de los encargados en los trabajos, darán en rigurosa proporcion de las yuntas obligadas y como máximum, una hectárea de labor cruzada, ó sea de dos rejas, por cuyo trabajo recibirán la indemnizacion que haya marcado la Junta provincial á propuesta de la municipal: si las yuntas así empleadas no fueran bastantes á labrar los terrenos que ocupara el insecto, las Juntas deberán emplear las que fuesen precisas y puedan pagarse con los fondos destinados á la extincion.

Art. 15. Para los trabajos que no puedan realizarse con yuntas, segun se previene en los artículos anteriores, la Junta utilizará la prestacion personal en la forma que la ley municipal establece para las obras públicas, pero haciéndola ex-tensiva desde la edad de 16 á 60 años, y limitándola á tres jornales, que no podrán ser exigidos sino uno en cada semana.

Art. 16. Conocida la extension y clase de terreno donde exista la langosta en cualquiera de sus estados, la Junta municipal procederá á formar un presupuesto de los gastos que calcule necesarios para su extincion, incluyendo la cantidad que ha de pagarse por las yuntas relacionadas, y proponiendo la remuneracion que deba dárseles con arreglo á la clase de terrenos que han de labrar, segun la mayor ó menor distancia de la poblacion: tambien incluirá en el mismo el número de jornales de que se puede dispone utilizando la prestacion personal.

Art. 17. Este presupuesto pasará á la Junta provincial de extincion, y prévia su aprobacion, deberá remitirlo á la Comision permanente de la Diputacion provincial para que se ordene al Alcalde la recaudacion de la cantidad necesaria.

Art. 18. Para cubrir los gastos que dicho presupuesto haya demostrado ser necesarios para la extincion de la langosta, se gravará la riqueza imponible que conste señalada en los amillara:nientos á cada contribuyente del término municipal, vecino o forastero, en rigurosa proporcion con la cantidad necesaria; pero ésta no podrá exceder de 2 por 100 del líquido imponible en la riqueza territorial del cultivo y ganadería, ni del 10 por 100 en las cuotas de contribucion industrial. Lo que no se haya invertido en gastos de extincion de langosta, se

devolverá á los propietarios que hayan contribuido á la derrama. Art. 19. En el caso de que la canti-

dad presupuestada no pudiera cubrirse con la recaulacion autorizada por los artículos anteriores, la Junta provincial propondrá y la Comision permanente con el Gobernador ordenará, que en los pueblos limítrofes al invadido se grave con el 1 por 100 la riqueza imponible y con el 5 por 100 las cuotas de la contri-bucion industrial, si ya en los referidos pueblos no se hubiere alcanzado al máximum tributario que establece este artículo para los trabajos análogos que se hayan de realizar en su propio término.

Si los pueblos limítrofes correspondiesen á distinta provincia, los Gobernado-res de ambas se pondrán de acuerdo para llevar á efecto lo preceptuado.

Art. 20. Si los recursos que se deter-minan por la presente ley á las Juntas municipales fueran insuficientes en algunas de ellas para completar los gastos de la extincion por la importancia con que se presentara la plaga, las Juntas provin-ciales acadirán á la Diputacion provin-cial y al Ministerio de Fomento para que, ó de los fondos de calamidades públicas ó por medio de un crédito extraordinario supletorio, se atienda á completar lo necesario para ultimar los trabajos.

Art. 21. Se declaran propietarios para los efectos de esta ley y para las cargas que ella impone, el Estado y los Ayuntamientos por los terrenos baldíos, de Propios, veredas y demás sitios y lugares en que apareza y deba extinguirse la lancosta.

Art. 22. Los terrenos acotados, excepcion hecha de las veredas pertenecientes al Estado ó á los Ayuntamientos, serán repartidos para siembra en tres años, tengan á no arbolado, prévio reconoci-miento é informe del Ingeniero de Montes de la provincia. Los Ayuntamientos y Jefes económicos en su caso señalarán el cánon que deberán pagarlos que siembren los terrenos acotados, y que ingresará en los fondos de extincion de lan gosta.

Art. 23. Las dehesas de propiedad particular que se aren, sembrándose por causa de existir en ellas aoyacion de langosta, no variarán en nada su clasificacion, y durante tres años seguirán contribuyendo como de pastos, siempre que hayan costeado de su cuenta las labores de extincion como preparatorias para la siembra.

Los terrenos de propiedad particular que hayan sido arados para la extincion de langosta solamente podrán ser aprovechados para siembra por sus dueños abonando los gastos de arada que la Junta haya hecho.

Art. 24. Las Empresas de ferro-carriles por su condicion especial destruirán á su costa, y en el tiempo que se les de-termine por las Juntas de extincion, la aovacion que se haya efectuado en la zona de su propiedad.

Art. 25. Los propietarios ó colonos en su caso que incurrieran en omision al dar las relaciones del terreno infestado en sus heredades, dificultasen la entrada en las mismas á los Delegados de las Juntas que han de atender á la extincion ó dejen de dar parte sin pérdida de tiempo de la avivacion del insecto en lo que no se haya podido arar, sufrirán la multa de 25 á 250 pesetas.

En igual multa incurrirán los que habiéndose comprometido á extinguir por su cuenta la langosta no lo hayan verificado en el tiempo oportuno marcado por la Junta municipal, siendo extensiva es-ta responsabilidad á las empresas de ferro-carriles que incurran en las mismas

Art. 26. Los Alcaldes y Vocales de las Juntas que demostrasen lenidad, abandono ó falta de energía en el cumplimiento de esta ley, podrán ser igualmen-te multados por los Gobernadores. Art. 27. Todas las multas serán im-

puestas por los Gobernadores, usando para hacerlas efectivas de iguales me-dios á los concedidos por la ley á las Diputaciones provinciales; debiendo ingresar su importe en las Depositarías de las Juntas municipales con destino á los gastos de extincion.

Art. 28. Los Vocales y Delegados de las Juntas serán considerados como funcionarios públicos para sus relaciones recíprocas y las que deban sostener oficial-mente con las Autoridades.

Art. 29. Las plazos en que han de verificarse las operaciones que se consig-nan serán brevísimos y acomodados á la necesidad de tenerlas concluidas en épocas fijas; los marcará un reglamento, y miéntras no se publique, queda vigente la instruccion de 20 de Marzo de 1876, en todo lo que se halle de acuerdo con esta ley sin contrariar sus disposiciones.

Art. 30. Quedan derogadas y sin efecto cuantas leyes, reglam ntos y disposi-ciones se opongan á lo establecido por la presente ley, que regirá con igual fuerza en toda la Península é islas adyacentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-plir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de milochocientos setenta y nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, C. Francisco Quelpo de Llano.

Administración económica.

Circular. — Recaudación. — Contribucio-nes. — Tercer trimestre del año económico de 1878-79.

En cumplimiento de lo que dispone la ley, y con arreglo á lo que determina el art. 16 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se hace saber a los contribuventes de esta capital y de los pueblos de la provincia, que a partir del 1.º de Febrero próximo se dará principio á la cobranza de todas las contribuciones correspondientes al tercer trimestre del actual año económico.

Los encargados de practicar las operaciones en la capital son los cobradores á domicilio, y en los pueblos los Agentes recaudadores, lo mismo que los cobradores que sirven bajo sus respectivas órdenes. Al efecto, y para que nadie alegue ignorancia, y a fin de que tambien se sepa a quienes pueden hacerse legitimamente los pagos, se publican los nombres de los unos y de los otros á continuacion en relaciones separadas, con cuantas circunstancias son necesarias.

En consecuencia, y llevado del pen-samiento de que las cuotas no sufran gravamen de ninguna clase, y de que todo marche con la debida regularidad, tanto en ventaja de los contribuyentes como de los diversos Agentes de la recaudacion, he acordado, de conformidad con !

la Delegacion del Banco de España, dictar las reglas siguientes:

1.ª Los cobradores á domicilio de la capital y los Agentes y cobradores de los pueblos, observarán rigurosamente, si no quieren incurrir en responsabidad legal, todas y cada una de las reglas que ha prefijado esta Administracion en la circular publicada en el Boletin oficial de 31 de Julio, 1.º y 2 de Agosto últimos, al anunciar la cobranza del primer trimestre del corriente ejercicio económico; encargándoseles lleven consigo uno de dichos Boletines, igualmente que

en el que se inserte esta circular.

2. Al terminarse la cobranza en cada pueblo, que será anunciada siempre con cinco dias de anticipacion ántes de dar comienzo á ella, por medio de los edictos de costumbre, recogerán los agentes de la recaudacion dos ejemplares de ellos, que deberán ser diligenciados por los respectivos Alcaldes en la forma que al dorso de los mismos se expresa, uniendo uno de dichos ejemplares al expediente ejecutivo del trimestre, y remitiendo el otro por el correo á la Delegacion del Banco de Es-paña, sita en la calle de Atocha, número

32, principal derecha.
3. Los recibos de 3.ª Los recibos de encabezamiento de la contribucion industrial referentes al corriente trimestre, se presentarán á los Ayuntamientos para el cobro. En caso de que no fuesen satisfechos, consignarán al respaldo de cada recibo que se ha hecho el requerimiento al pago; debiendo firmar esta nota únicamente el Alcalde y el Secretario de la Corporacion municipal, y siempre que se negasen á hacerlo, lo verificarán dos testigos presenciales del

4.8 Los recibos de esta clase cuyos pagos no se realizasen á su presentacion, ò antes del 20 del citado mes de Febrero, llenado lo que se prescribe en la regla anterior, serán devueltos por los Agentes á la Delegacion del Banco, á fin de que en vista de las relaciones que la misma rinda á esta Administracion, se puedan expedir contra los morosos los comisiona-dos de apremio, segun así dispone la legislacion vigente de Hacienda.

5. Cuando los Ayuntamientos rea-lizasen los pagos, recogerán de ellos los Agentes los recibos parciales de lo que percibiesen por premio de cobranza, recargos municipales y confeccion de matricula, y cuyos recibos deberán presen-tarse en la Delegacion firmados por el Alcalde y Depositario de fondos, poniéndose en ellos el sello oficial de la corporacion

municipal.
6. Cuando los contribuyentes de patente de primera division resultasen ignorados ó insolventes, cumplirán en el pri-mer caso con lo que prescribe el art. 210 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, tomando los agentes informes del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, que se consignarán en el expediente, uniéndose á éste el recibo talonario del industrial y poniéndose al dorso de la matriz del

talon de cada uno de ellos la nota si-

«Remitido expediente á la Delegacion del Banco de España en 187 .»

El Cobrador, en el segundo caso y siempre que se trate de justificar la insolvencia, llenarán los Agentes lo que dispone el párrafo 2.º y 4.º del artículo entes lo que 209 del citado reglamento, que es aplicable á todos los demás contribuyentes

por concepto de industrial.

7.ª Siempre que, y á causa de las relaciones rendidas por los Ayuntamientos á esta Administracion, resultase algun contribuyente de patentes de segunda division que no pudiera hacerse efectiva su cuota por los apremios de primero y segundo grado, que son los únicos que pueden emplearse contra ellos, entónces los Agentes de la recaudacion unirán igualmente al expediente el recibo talonario, poniendo al dorso de la matriz la misma nota que la regla anterior prefija, á fin de que pueda tener exacto camplimiento lo que determina el art. 227 del expresado reglamento.

8. Si esta Administración o los Alcaldes expidiesen órdenes de conformidad

con lo que preceptúa el art. 220, entónces se llevará á cabo lo que ordenan los artículos 221, 222 y 223 del mismo reglamento.

9. Las devoluciones de bajas que hubiese acordado ó que en lo sucesivo acuerde esta Administracion, serán en-tregadas por los recaudadores á los contribuyentes, atemperándose á lo siguiente:

1.º Si la baja fuese total, la abonaran recogiendo el recibo talonario. 2.º Si la baja fuera parcial se recogerá igualmente el recibo talonario, consig-nándose al dorso de éste una liquidacion, y entregándose un recibo parcelario impreso al contribuyente de la parte de cuota trimestral que unicamente le corresponde satisfacer.

3.º Si habiese algunos contribuyentes que manifestasen el extravío de sus recibos, acudirán con una exposicion á esta Administracion con el objeto de que la misma resuelva, previos los informes que estime convenientes, lo que crea más

4.º Los recibos recogidos los entregarán los recaudadores, bajo la más severa responsabilidad legal, en la Delegacion del Banco de España.

Finalmente, encargo á los Alcaldes constitucionales, ruego á los Sres. Jucces sunlico á los Sres. Jucces municipales, suplico á los Sres. Jacos municipales, suplico á los Regulatores de los Regu municipales, suplico á los Sres. Jusces de primera instancia y á los Registradores de la propiedad, solicito, por último de los Jefes de puesto é individuos de la Guardia civil que presten á todos la Agentes de la recaudacion los auxilias que les demandasen para el mejor desenten de su cometido.

Madrid 22 de Enero de 1879.—El Ja fe de la Administracion económica, An-

Relacion de los cobradores de la capital número de cada uno y nombre.

Numero 1. D. Pablo Pandeavenas. Núm. 2. D. Manuel Ochoa. Núm. 3. D. Ignacio Fernandez.

Núm. 4. D. Fernando Gomez. Núm. 5. D. Julian Tarduchy. Núm. 6. D. Antonio Paz. Núm. 7. D. Autonio Lopez.

Núm. 8. D. Francisco Argos. Núm. 9. D. José Royo.

Núm. 10. D. Pedro Sopeña. Núm. 11. D. Benito Perez. D. Tomás García. Núm. 12.

Núm. 13. D. Angel Trujillos. Num. 14. D. Leopoldo Argos.

Relacion nominal de los Agentes de los partidos y Cobradores de los pueblos, con

Partidos.	Ågentes.	Cobradores.	Número de pueblos
Alcalá de Henares	D. Eladio Moreno	D. Cándido Bermejo Luis Clavo. Juan Pablo Rubio Aquilino Lucas Vaz- quez Pedro Roldan. Casto Torres José Rodriguez Manuel Ferrezuelo. Pedro Velasco Manuel Dominguez.	eminos de la composito de la c
Chinchon	D. Vicente Brull	D. Manuel Villachenous. Quincin Sanchez Marcelino Maroto Benigno Martinez Julian Mota	17
	D. Francisco Femenia	D. Angel Blasco Francisco Marco Manuel Rubio Serapio Martiu Gregorio Maroto Juan García Dávila	a
Colmenar Viejo.—2. Seccion	D. Juan Morata	(D. Francisco Gonzálvez Francisco Ramirez José Maria Saldias Juan García Alfredo Villareal	10
Getafe	D. Rafael Salgado	1 Declaration	25
in the a manifest of	D. Francisco Femenía	D. Rafael de la Paliza Gregorio Maroto Lorenzo Asenjo Juan Gonzalez Juan José Garcia	83
San Martin de Valdeigle- sias	D. Vicente Brull	Santiago Ausma	- dear
Torrelaguna	D. Mariano Sanz	D. Eduardo Sanz Cardeña Mariano Sanz Cardeña Dionisio Juez García Pedro Martin. Juan Navarro Luciano Toba	1 4
	in a mineral parallel (98)	Total	197

Impuestos .- Cédulas .- Circular.

Siendo varios los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han cumplido con lo que previene el art. 41 de la instruccion, remitiendo las cuentas de cédulas personales del actual año económico, correspondientes á los meses de Noviembre y Diciembre últimos, la Administracion de mi cargo ha acorda-

do prevenirles que si en el término de sexto dia no remiten dichas cuentas ingresan en la caja el importe de las caladados de las ca dulas expendidas, sin más apercibimes to nombrase to nombrará comisionados plantones costa de los referidos Alcaldes y Secretarios. Madrid 20 de Enero de 1879.

Jefe económico, Antonio Las.

INTERVENCION.

de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 3 del mes de Febrero de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 dias section de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 3 del mes de Febrero de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 dias section de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 3 del mes de Febrero de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 dias section de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 3 del mes de Febrero de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 dias section de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 3 del mes de Febrero de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 dias section de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 3 del mes de Febrero de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 dias section de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 3 del mes de Febrero de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 dias section de los compradores de la compradores de la

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TERMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts	
aquin Reolid.	Madrid		Griñon Torremocha Torrelaguna Camarma	Clero.	3'7 5 21'3 25	
mon Galindez	-th sound sound sound	The continuous series and series of the continuous series of the contin	0.40(4) ************************************	,849ZB 77 F	25 36'5 11'3 250'6 12'1 21'8	
dro García Peral	Villaverde	. 100 mm	Villaverde	ngala (Mitali	22' 23' 20 20 20 21'	
anuel Marin	Aranjuez	101 (50 to 101)	Aranjuez	Patrimonio.	11' 11' 25 8' 5'	

Madrid 21 de Enero de 1879.=El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

p. Antonino Vara, Alcalde constitucional de Villamanrique de Tajo.

Hago saber que por providencia del dia de a fecha he acordado proceder à la venta en publica subasta de los bienes inmuebles que le con embargados para hacer efectivos los abbitos que adeudan à la Hacienda los contibuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1877 a 1878 y de todos los demás años que resultasen adeudar tambien hasta la celebración de la subasta, segun así lo ha resulto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el dia 8 del mes de Febrero del año de 1879, à la hora de las dessu mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

la caso de que hubiere licitadores en la substa y les fuesen adjudicadas alguna algunas fincas, depositarán el importe en que se les liciese la adjudicación en el depositario que designará esta Alcaldía, prétina las formalidades legales, conforme à lo madado en el art. 17 de la circular que publica la Administración económica en el Botzmorcia de 14 del mismo mes y año, y que repoduce en dicho periódico al anunciar la la cada trimestre; debiendo tener mendido los licitadores que, y además de la debitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamento de escrituras y los que puedan ocasarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta su consecuencia la primera subasta su consecuencia la primera subasta la su consecuencia la primera subasta la su consecuencia de la instruccion de 3 de la instruccion de 3 de la instruccion de orden, el la continuacion el número de órden, el labre de los deudores, situacion, cabida y situa de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalizacion que la hecho de cada una de dichas fincas, sur del líquido imponible con que figura el amiliaramiento y en la forma que la capitalizacion se expresa:

to 2 de orden. El Banco de Ma-Una tierra en este término y sitio de la de caber dos fanegas: linda Saliente Pasela de la Viña; Mediodia el mismo; la Huelga, y Norte Leon Campo; Mada en 962 pesetas 69 céntimos.

la Huelga, y Norte Leon Campo, de en 962 pesetas 69 céntimos.

D. Felipe Martinez Treceño.—

sitio de Piedras de la Hoya, de fanegas: linda Saliente Isidro Calediodía el Soto; Poniente y Norte Isidro; capitalizada en 362 pesetas

34. D. Celestino Cuenca.—Una tierada de las Colas y los Rabos, de cinco fanedas Saliente Isidro Camacho; Mediocada; Poniente Angela de la Viña, y mino; capitalizada en 900 pesetas.

D. Ruperto García.—Una casa poblacion, calle de Toledo, núm. 5: a poblacion, calle de Toledo, núm. 5: y espalda el mismo solar; capitalizada pesetas 50 centimos.

pesetas 50 centimos.

D. Claudio Gonzalez.—Una casta poblacion, calle Mayor, núm, 7:
de Vista Alegre, y espalda el mismo Maucapitalizada en 281 pesetas 25 centimos.

Núm. 158. Facundo Zapata.—Mitad de una casa en la calle de Vista Alegre, núm. 2: linda derecha calle de la Iglesia; izquierda Encarnacion García, y espalda herederos de José María Manzanares; capitalizada en 468 pesetos 75 céntimos.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace tambien saber á los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL à fin de que llegue à conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arregio al art. 64 de la referida instruccion y por estar así mandado en la legislacion que rige además sobre la materia.

Villamanrique de Tajo á 17 de Enero de 1879.—El Alcalde, Antonio Vara.—Por su mandado, el Comisionado, Benigno Martinez.

D. Vicente García Parra, Alcalde constitucional de este villa de Navalcarnero.

Hago saber que por providencia del dia de la fecha he acordado proceder à la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan à la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1877 à 1878 y de todos los demás años que resultasen adeudar tambien hasta la celebración de la subasta, segun así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el dia 18 del mes de Febrero del año 1879, à la hora de las doce, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicacion en el depositario que designará esta Alcaldía, prévias las formalidades legales, conforme à lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administracion económica en el BOLETIN OFICIAL del 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los debitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglarà à lo que determina para tales casos el art. 43 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, à cuyo efecto se designan à continuacion el número de órden, el nombre de los deudores, situacion, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalizacion que se ha hecho de cada una de dichas fincas, à partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que à continuacion se expresa:

Número 16 de órden. Ambrosio Gomez.— Una viña aragonés de una arauzada y 200

cepas á la Barranca de Baño Luna: linda Oriente y Poniente al propietario; capitalizada en 300 pesetas.

Num. 32. Angel Alarcon.—Una tierra desiete fanegas y siete celemines al Manzanar: linda Oriente y Norte Nicolas Gomez; Mediodía Victor Garcia; Poniente y Norte Francisco Navarro; capitalizada en 800 pesetas.

Núm. 33. Angel Santos.—Una tierra con cepas de dos fanegas y tres celemines al Tochuelo: linda Oriente José Navarro; Mediodía el Propietario; Poniente Valentin Benito; capitalizada en 466 pesetas 66 céntimos.

Núm. 89. Bernardino Paredes Arribas.— Una era de tres celemines á los Charcones: linda Oriente Manuel Pablos; Mediodía la vereda: Poniente y Norte Francisco Olías; capitalizada en 866 pesetas 66 céntimos

Núm. 106. Cárlos Cardeña Gutierrez.— Una viña temprana de 300 cepas al Mingo: linda Oriente al propietario; Mediodía camino, y Oriente y Poniente Norte Angel Jordan; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.
Núm. 109. Cárlos Ruiz Medrano Colomo.—Una viña moscatel de una aranzada y 100 cepas al Mingo: linda Mediodía Manuel Gonzalez; Oriente, Poniente y Norte Julian Lúcas; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 264. Francisco Monzalvete Olmo. — Una viña aragonés de una aranzada y 200 cepas al camino de Brunete: linda Oriente Telesforo Arteaga; Mediodía Manuel Guerrero; capitalizada en 1 100 posetos

capitalizada en 1.100 pesetas.
Núm. 407. Juan Sanchez Valdés.—Una
tierra de tres fanegas y nueve celemines á
Juan de Toledo: linda Oriente Arroyo; Mediodía Ruperto Beltran; Poniente Nicolás Navarro; capitalizada en 7.33 pesetas 33 céntimos.

Núm. 510. Manuel Navarro Mnñoz.— Una casa calle de San José: linda Oriente la calle; Mediodía y Poniente Vicente Navarro; Norte Mauricio Navarro; capitalizada en 750 pesetas.

Num. 580. Manuela Rodriguez. — Una tierra de cuatro fanegas y seis celemines à la fuente de Martin Colomo: linda Oriente la vereda Mediodía; Sotero Serrano; capitalizada en 900 pesetas.

Núm. 691. Pedro Villacieros Perez.— Una casa, calle de Cardeña: linda Oriente calle; Mediodía herederos de Medialdea; Poniente Soledad Ramos; capitalizada en 1.500 pesctas.

Num. 700. Pedro Paredes Navarro.—Mitad de una casa, calle de San José: linda Oriente calle de Alarcon; Mediodía calle de San José; Poniente Valentina Perez; capitalizada en 1.500 pesetas.

Núm. 812. Telesforo Gonzalez Benito.—

Núm. 812. Telesforo Gonzalez Benito.— Una viña aragonés de una aranzada y 100 cepas à Valdecovachos: linda Oriente Diego Olias; Mediodia el arroyo; Poniente y Norte Luis Rodriguez; capitalizada en 566 pesetas 66 centimos.

Núm. 846. Vicente Gomez Perez.—Una casa, calle del Angel: linda Oriente Joaquina Sanchez; Mediodía Francisco Gomez, y Poniente Francisco Gonzalez; capitalizada en 900 pesetas. Núm. 862. Victoriano Diaz Gonzalez.— Una casa en la calle de San Juan, núm. 125: linda al Oriente Medialdea; Mediodía la calle, y Poniente y Norte Manuel Diaz; capitalizada en 600 pesetas. Núm. 863. Victoriano Serrano.—Una tier-

Num. 863. Victoriano Serrano.—Unatierra de dos fanegas y tres celemines en el camino de Villamanta: linda Poniente Pablo Rodriguez, y Mediodía Ruperto Beltran; capitalizada en 800 pesetas.

Núm. 864. Vicente Rodriguez.—Una tierra de dos fanegas en la Casa de Roque: linda Oriente Juan Rodriguez; Mediodía y Poniente José Sanchez, Norte Antonio Gomez; capitalizada en 400 pesetas.

Núm. 931. Eugenio Pasero.—Una viña

Núm. 931. Eugenio Pasero.—Una viña aragonés de una avanzada y 100 cepas en Valdecepar: linda Oriente y Poniente Gregorio Lúcas; Mediodía y Norte Francisco Cardeña; capitalizada en 933 pesetas 33 cóntimos.

Núm. 939. Leandro Herrera.—Una viña blanca de tres aranzadas en las Dehesillas; linda á Oriente Alonso; Poniente y Mediodía camino y Norte Paulino Rufo; capitalizada en 2.600 pesetas.

Núm. 1.038. Pascual Diaz Sanchez.— Cuarta parte de casa de la mitad proindiviso, calle de Tejares, núm. 18: linda á Poniente Felipa Rivagorda; capitalizada en 100 pesetas.

Núm. 1.040. Santiago de la Granja.—Una tierra con cepas, de dos fanegas; linda á Poniente Prudencia García, Mediodía la Vereda; y Poniente Rufo Cruces; capitalizada en 1.066 pesetas 66 céntimos.

1.066 pesetas 66 céntimos.

Núm. 1.042. Saturio Lúcas Cardeña.—

Una viña aragonés de 200 cepas á la cueva de los Bermejos: linda Poniente Pedro Navarro y Mediodia Manuel Arroyo; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 888. Felipa Orgaz.—Una tierra de tres fanegas al Visillo: linda à Oriente y Poniente Pedro Lucas; Mediodía y Norte Telesforo Gonzalez; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

33 céntimos.
Núm. 906. Mateo Recas.—Una tierra de tres fanegas en las Belusillas; linda á Oriente Gregorio Soto; Mediodía Alvaro Blanco; Poniente Nicolás Navarro, y Norte herederos de Calixto Olías; capitalizada en 2.800 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace tambien saber à los deudores que antes de verificarse la su basta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demásgastos do procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial à fin de que llegue à conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instruccion y por estar así mandado en la legislacion que rige además sobre la materia.

Navalcarnero á 3 de Enero de 1879.—El Alcalde, Manuel Arroyo.—Por su mandado, el Comisionado, Francisco Femenia.

Ayuntamientos.

La Administracion económica de la provincia ha remitido á esta Alcaldía con fecha 21 de Noviembre, y recibida el dia 4 del corriente, nota detallada de los propietarios en este término municipal que son deudores á la Hacienda por contribucion territorial y empréstito de 175 millones de pesetas, correspondientes á varios años, propietares ando en la misma las fincas que les han sido embargadas y cuotas y recargos que á cada uno corresponde satisfacer por los explicados conceptos, con el fin de que si en el término de dos meses, á contar desde 21 de Noviembre próximo pasado, no satisfacen sus descubiertos, extera de ellas el Estado, quedando á salvo el derecho que tienen á su retracto por la ley de Presupuestos vigente; y como quiera que respecto de los expresados en esta relacion se ignoren las señas de su domicilio en Madrid, he dispuesto publicarlo en el Bolette oficial de la provincia para que llegue á su noticia.

II.	2 M. VARA	PARTECIO										200000000000000000000000000000000000000	NON.			*****	A STATE OF THE STA	a market between	
10	70	1869	á 70.	1870	0-71	187	1-72	1872	2-73.	1878	3-74.	187	1-75 .	187	5-76.	187	6-77.	Empr	éstito
Contribuyentes.	FINCAS.	Cuota. Ptas. cs	Re- cargos. Ptas. es.	-	Re- cargos. Ptas. cs	Cuota. Ptas.cs.	Re- cargos. Ptas. cs.	Cuota. Ptas. es.	Re- cargos. Ptas. cs.	Cuota, Ptas.cs.	Re- cargos. — Ptas. cs.	Cuota. Ptas. cs.	Re- cargos. Ptas. cs.	Cuota, Ptas. cs.	Re- cargos. Ptas.cs.	Cuota.	Re-		R.
Antonia Agua- do Perez Miguel Calde- ron (Herede-	The second second	3'51	3.08	3.56	iitil, ii	3:56	4434	у)	ъ	The same		2 - 9 (17)	W P	· - »	>		B	la de	h to all
ros.)	Tierra Valdelatas			» 48476	14431	20			2)	D	9	20	D .	»		ъ	»	>	
Manuel Mendez José María Bies-	Tierra Montanillas		The state of the s	α	>	5'96	6.09		1,73	5 97	0,31	6'64	1.76	7.88	- 2408	10.64	2.82	6,00	1.59
dem	Tierra Hontanillas	. »	20	20	"	49.10	10,44	» »	» »	48.79	15'13	» »))	» »	20	» »	b .))	3
Antonio Tardu-	gunda	. »	>		D	D	3	j - (D - ()	n 913	(120 0) (11		D -1	11/2011	3'29	2'60	*97	ELWi (Tricks.	h (e
José María Bies- cas	gas segunda Tierra en Hontanillas	(finit	a second	energy tenergy	b ram	w mrll a	20	»	Estil	D	n Maria		D	n iiV	20	» molandi	ecosil	10°00 helA	3'76
Cárlos Sarieta	tres fanegas segunda. Viña Valgrande, tres fa negas	וֹמַרֵים וֹ	11 N	and a	36	A »18	ng dan		,	n D	a D	. 30 20	20))	»	» »	» 	49°00	13'10
A	ntonia Agua- do Perez liguel Calde- ron (Herede- ros.) osé María Bies- cas lanuel Mendez osé María Bies- cas lem latías Peña ntonio Tardu- che osé María Bies- cas	ntonia Aguado Perez liguel Calderon (Herederos.) In anuel Mendez osé María Biescas Idanuel Mendez osé María Biescas Idatias Peña Intonio Tarduche Interna Mesones Iterra Hontanillas Iterra Hontanillas Iterra Mesones, 10 fane gas segunda Iterra en Hontanillas tres fanegas segunda. Iterra en Hontanillas tres fanegas segunda. Iterra en Hontanillas tres fanegas segunda.	mtonia Aguado Perez liguel Calderon (Herederos.) osé Maria Biescas lanuel Mendez osé María Biescas lanuel Mendez osé María Biescas latias Peña latias Peñ	mtonia Aguado Perez liguel Calderon (Herederos) osé Maria Biescas lanuel Mendez losé María Biescas lem latias Peña	mtonia Aguado Perez liguel Calderon (Herederos.) osé Maria Biescas lanuel Mendez osé María Biescas lem latias Peña latias Peña mtonio Tarduche mtonio Tarduche latias Peña Tierra Mesones, 10 fanegas segunda Tierra en Hontanillas, 10 mesones maría Biescas ma	mtonia Aguado Perez liguel Calderon (Herederos) osé Maria Biescas lanuel Mendez osé María Biescas latias Peña latias Peña Tierra Fuentidueña latias Peña Tierra Mesones, 10 fanegas segunda Tierra Mesones, 10 fanegas segunda Tierra en Hontanillas, tres fanegas segunda Tierra en Hontanillas, tres fanegas segunda Viña Valgrande, tres fa-	mtonia Aguado Perez liguel Calderon (Herederos) osé Maria Biescas lanuel Mendez osé María Biescas latias Peña latias Peña latias Peña Tierra Mesones, 10 fanegas segunda latias Sarieta latias	mtonia Aguado Perez liguel Calderon (Herederos) osé Maria Biescas Interra Mesones ITierra Montanillas ITierra Hontanillas ITierra Hontanillas ITierra Mesones ITierra Hontanillas ITierra Mesones ITierra Hontanillas ITierra Mesones ITierra Hontanillas ITierra Mesones ITierra Hontanillas ITierra Seis fanegas segunda ITierra Mesones, 10 fanegas segunda ITierra en Hontanillas, tres fanegas segunda ITIERRA EN Plas. cs. Pla	mtonia Aguado Perez liguel Calderon (Herederos.) osé María Biescas lanuel Mendez osé María Biescas liem li	mtonia Aguado Perez liguel Calderon (Herederos) Interra Valdelatas Interra Mesones Interra Hontanillas Interra Hontanillas Interra Mesones, 10 fanegas segunda Interra Mesones interra Me	Description	Description Plaster Plaster	Description Piscolar Piscol	Dentribuyentes FINCAS Plas.cs Plas.cs	Description Paster Paste	Description Pincas Pinca	Pias. cs. Pias	Pas. cs. Pas. cs.	FINCAS Plas. cs. Plas.

Alcobendas 7 de Enero de 1879 .- El Alcalde constitucional, Pablo Sanchez .- El Secretario, Manuel Sanz.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE MADRID

Properties Ponieges Valoum

MES DE ENERO DE 1879.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la primera decena del expresado mes.

eveloped	perior Library Modella y North Fr	-after the automing latter and	Tuttors.	Contract I	Número			The Time	ORTE,
Fecha.	11 - stortell other NOMBRE DEL VEN	DEDORUM DE COMPANION DE COMPANI	energina a Vecindad.	ali priori Luc qu'he :	del justifi- cante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.	Satisfecho.	Total
zitoller za a bai - zaci zigirila	Carbon de cok		EEE an abaxilets, a	-Difficulty	milweX (end sterrit eter	517 .ct	The state of the s	F1 The Lace of the
237 (1)	Cebada. D. Benito Medrano	roads, Ponient y Norte charles en 130 pesotre bee Mozalwite Olma; charles en recession y 200 charles been totale fre-	Mannet (Bannetes) (app. Janese) capt lines. Same 2011. Tenne L'un stille accusant	cany at a midratural analogica and duran analogica a analogica analogica analogica a analogica analogica a analogica a analogica a analogica a analogica a analogica a a analogica a a analogica a a a analogica a a a a a a a a a a a a a a a a a a	mboord servin so seed sing of a co oringdi	1.948 fánegas.	8'50	singly property and a second s	W worntities
es alig - afric events	mall sands of the sanguage and a sanguage as a sanguage a	door 'damed Guerrero; diperios, Success, Vidir — Tru Success, Vidir — Tru ser, on o occasions of	ne-toro Arramas Me contribució en L.H Num. 107, dano tiora de tres fonci	Total Control of Contr	templication of the second of			16.558	16,558
2 3 4 5 7 8 9	D. Inocente Herranz Gregorio Izquierdo. Severo Suarez Pablo Gomez Inocente Herranz Santiago Fernandez Manuel Martin El mismo		Alcorcon. Las Rozas Alcalá. Idem. Idem.	1011019141 10110111111111111111111111111	project of a project of the project	64 kils. 247'46 234'87 246 263'28 231 200'76 261'15	5'89 5'89 5'89 5'89 5'89 5'89 5'89 5'89	376,96 1.457'54 1.383'38 1.448'94 1.550'72 1.360'59 1.182'48 1.538'17	376'9 1.457'5 1.383'3 1.448'9 1.550'7 1.360'5 1.182'4 1.538'1
Man a	tensor Stellar Market Stellar Control Control Stellar Control Stellar Control Stellar Control	nell, Helriquez, — Lina var var c'ech cines o	750 contain N.L., 580, Mer	ad Son	mi salam militaria Literatura	1.748'52	P SO II	10.298'78	10.298'7

Madrid 10 de Enero de 1879.-El Administrador, Rafael Muñoz.-V.º B.'-El Comisario de Guerra, Inspector, Joaquin María de Ferrer.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

riss on its time de Roque; italia. Rodri var; the realis y Postero-

En virtud de lo dispuesto por orden de 3 de Enero de 1873, esta Direccion general ha señalado el dia 22 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección de Pallares á Lle-rena, de la carretera de tercer orden de Venta de Culebrin á Castuera por Llerena, por su presupuesto de contrata de 711.731 pesetas 2 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en

Badajoz ante el Gobernador de la pro- ! vincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 35.600 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 14 de Enero de 1879.-El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la seccion

de Pallares á Llerena, de la carretera de Venta de Culebrin á Castuera, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamenta el tipo fijado; pero advirtiendo que sera desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidal en pesetas y céntimos, escrita en letra-por la que se compromete el proponente à la nicono. á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

MADRID: 1879.—Oficina tipográfica, del Hospicia.